



República de Colombia

Corte Suprema de Justicia

Relatoría Sala de Casación Laboral

RELEVANTE

SALA DE DESCONGESTIÓN LABORAL N.º 2

M. PONENTE	:	SANTANDER	RAFAEL	BRITO
		CUADRADO		
NÚMERO DE PROCESO	:	74778		
NÚMERO DE PROVIDENCIA	:	SL5246-2019		
PROCEDENCIA	:	Tribunal Superior Sala Laboral de Bogotá		
CLASE DE ACTUACIÓN	:	RECURSO DE CASACIÓN		
TIPO DE PROVIDENCIA	:	SENTENCIA		
FECHA	:	02/12/2019		
DECISIÓN	:	CASA TOTALMENTE / FALLO DE INSTANCIA - REVOCA TOTALMENTE		
ACTA n.º	:	43		
FUENTE FORMAL	:	Ley 527 de 1999 art. 2, 5, 10 y 11 / Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social art. 54A / Ley 50 de 1990 art. 99 / Código Sustantivo del Trabajo art. 65		

ASUNTO:

El actor solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo con la demandada, ejecutado desde el 1º de julio de 1999 hasta el 31 de mayo de 2013, el pago del salario del último mes de servicio, las prestaciones legales, las vacaciones, la sanción moratoria del artículo 65 del CST y la prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, la indemnización por despido, el porcentaje que corresponda por los aportes a salud, pensión y ARL, los perjuicios materiales y morales con ocasión a la ilegal finalización de la relación laboral y la indexación.

Como soporte probatorio documental, el accionante aportó las copias simples de los correos electrónicos que le enviaba la enjuiciada, las cuentas de cobro, el contrato de prestación de servicios con su otrosí, la carta de terminación de esa vinculación, las conciliaciones bancarias de enero y febrero de 2013, la entrega de archivos, la carpeta contractual, el manual de funciones de la llamada a juicio, la evaluaciones anuales que le practicaron, la carta de terminación del último contrato de prestación de servicios, copia de los desprendibles de pago, así como los memorandos cruzados entre las partes.

Al dar respuesta a la demanda, la parte accionada se opuso a las pretensiones, porque no existió un contrato de trabajo. Aceptó que la vinculación del demandante fue con un contrato de prestación de servicios, pero indicó, que nunca fue subordinado ni cumplía horario.

PROBLEMA JURÍDICO EN CASACIÓN:

La imputación busca derrotar la conclusión de segunda instancia, relativa a la validez de los correos electrónicos. Conviene precisar que el Tribunal, para restarle validez a los correos electrónicos aportados al expediente, indicó que carecían de firma digital, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 28 de la Ley 527 de 1999; no tenían respaldo probatorio en cuanto a su indicador y no había certeza si estaban completos.

PROBLEMA JURÍDICO EN INSTANCIA:

El demandante pretende declarar la existencia de un contrato de trabajo ejecutado desde el 1º de julio de 1999 hasta el 31 de mayo de 2013. Por su parte, la llamada a juicio se opuso a esa pretensión, bajo el argumento de que entre las partes no existió vínculo laboral, porque la del accionante, lo fue por un contrato de prestación de servicios como contador

TEMA: PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » MENSAJES DE DATOS - De conformidad con la Ley 527 de 1999 se precisa que los mensajes de datos deben considerarse como medios de prueba, equiparándolos a los escritos en papel dado que contemplan sus mismos criterios, al permitir acreditar la existencia y voluntad de las partes, al ser legibles, al admitir su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo y al contener los derechos y obligaciones convenidas

Tesis:

«[...] para desatar la inconformidad presentada [...] se destaca, que el antecedente de la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, fue la Ley Modelo de la CNUDMI (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional), tal como lo dijo el Consejo de Estado en la sentencia de la sección tercera CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), donde se anotó:

“El progreso en el campo de la tecnología y su inmersión en las distintas clases de relaciones humanas, especialmente en el ámbito comercial, llevó a que la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a elaborar estudios en orden a establecer sus efectos jurídicos. Así se cuenta con: Aspectos Jurídicos del Proceso Automático de datos (1984); la Recomendación sobre el Valor Jurídico de los Registros Informáticos (1985); el Estudio Preliminar de las Cuestiones Jurídicas Relacionadas con el Perfeccionamiento de Contratos por medios Electrónicos (1990) y la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en cuya

aprobación se recomendó a todos los Estados que al expedir o modificar las regulaciones existentes sobre la materia se tuviera en cuenta su contenido en aras de uniformar la legislación aplicable a las formas de comunicación y almacenamiento de información, en soportes distintos del papel.

Es importante destacar que esta última, en el literal a) del artículo 1º definió el mensaje de datos como la información generada, enviada, recibida o archivada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax. Por su parte en el artículo 5º reconoció que no se le puede negar efectos jurídicos, tampoco validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos. Y bajo esa lógica señaló que pueden ser admitidos como medios de pruebas. Al respecto en el artículo 9 expresó:

‘...Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos 1) En todo trámite legal, no se dará aplicación a regla alguna de la prueba que sea óbice para la admisión como prueba de un mensaje de datos: a) Por la sola razón de que se trate de un mensaje de datos; o b) Por razón de no haber sido presentado en su forma original, de ser ese mensaje la mejor prueba que quepa razonablemente esperar de la persona que la presenta. 2) Toda información presentada en forma de mensaje de datos gozará de la debida fuerza probatoria. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (se resalta)’.

En acato a la mencionada recomendación, un gran número de ordenamientos en el mundo han acogido la Ley Modelo de la CNUDMI, mediante leyes en materia de acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales. Así, según el autor Juan Carlos Riofrío Martínez - Villalba en Suramérica, Colombia fue el primer país que recogió la normativa internacional en la Ley 527 de 1999. En el año 2000, Perú publicó la Ley 27.269, Ley de Firmas y Certificados Digitales; en el año 2001 siguieron esos pasos Argentina con la Ley 25.506 relativa a la Firma Digital y Venezuela con la Ley 37.148 que define, regula las firmas digitales y los certificados electrónicos. En el año subsiguiente Chile con la Ley 19.799 sobre documentos electrónicos y Ecuador con la Ley de Comercio Electrónico, Firmas y Mensajes de Datos”

Lo anterior, está reflejado en la exposición de motivos de la Ley 527 de 1999, al precisar, que se buscaba dotar de fundamento jurídico a las transacciones comerciales realizadas por conducto de los correos electrónicos y darles fuerza jurídica a los mensajes de datos, sustentado

sobre las bases de la Ley Modelo de la CNUDMI, para lo cual, se sostuvo, que ese elemento de convicción, era “la piedra angular de las transacciones comerciales telemáticas”, debiendo, por lo tanto, recibir la misma eficacia de los documentos de papel, al contemplar sus mismos criterios, dado que, entre sus características, se encontró que acreditaban la existencia y voluntad de las partes, siendo legible, admitiendo, además, su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo, conteniendo a su vez, los derechos y obligaciones convenidas.

[...]

Asimismo, adoptó un criterio flexible de los “equivalentes funcionales”, sustentado en el análisis de los propósitos y funciones de las exigencias tradicionales del documento sobre papel, concluyendo, que los documentos electrónicos, estaban en la capacidad de brindar similares niveles de seguridad a los primeramente mencionados.

Igualmente precisó, que los mensajes de datos debían considerarse como medios de prueba, equiparándolos a los escritos en papel; así se destaca, de la exposición de motivos cuando afirma:

3. Alcance Probatorio. El proyecto de ley establece que los mensajes de datos se deben considerar como medios de prueba, equiparando los mensajes de datos a los otros medios de prueba originalmente escritos en papel. Veamos:

[...]

Criterio para valorar probatoriamente un mensaje de datos. Al valorar la fuerza probatoria de un mensaje de datos se habrá de tener presente la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente (artículo 11).

Después, la Ley 527 de 1999, en su artículo 2º, definió el mensaje de datos, como “La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En el 5º, adujó que no se les negaría efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria y en el 10º, les otorgó pleno valor probatorio, de la siguiente manera:

[...]

Ya, en el 11, se dijo que, para valorar los mensajes de datos, se tendría en cuenta las reglas de la sana crítica, así como la confiabilidad en la forma como se generaron, archivaron y comunicaron; la fiabilidad de la conservación integra de la información; la forma para identificar su indicador, así como cualquier otro factor pertinente.

Sobre los anteriores requisitos, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia CSJ SC1139-2015, indicó:

“Por último, es preciso señalar que de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, los mensajes de datos son admitidos como medios de prueba y se les otorga la fuerza probatoria establecida en las disposiciones del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, vale decir, que reciben el mismo tratamiento de los documentos contenidos en un papel.

Su valor probatorio está sujeto a la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente, según lo previene el artículo 11 de la Ley citada, a la vez que su apreciación está supeditada a las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la valoración de los medios de persuasión”».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » MENSAJES DE DATOS - Concepto de mensaje de datos según la Ley 527 de 1999

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » MENSAJES DE DATOS - Equivalencia funcional de los mensajes de datos -reseña histórica-

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » CLASES - Se consideran documentos, los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, entre otros, los cuáles pueden ser públicos y privados

Tesis:

«La Sala destaca, conforme a lo visto, que los mensajes de datos, al ser admitidos como medios de prueba y otorgárseles el mismo tratamiento de los documentos contenidos en papel, se nutren, como de forma expresa se hace en la ley en comento, de la sección tercera, título XIII del Código de Procedimiento Civil, conforme al cual, en su artículo 175, precisa, que sirven como medios de prueba, entre otros, los documentos.

Por su parte, el 251 del mismo cuerpo normativo, se ocupa de las distintas clases de documentos, enunciando, los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, entre otros, realizando una distinción de los públicos y los privados.

Como tal, el documento, en materia probatoria, sea de papel o electrónico, tiene por finalidad, la de mostrar al Juez, la veracidad de unos hechos, mediante la apreciación de su contenido, pues en éste se incorpora la manifestación de expresiones, las cuales, al ser exteriorizadas, pueden llevar al convencimiento de una realidad buscada por las partes; en el ámbito laboral, puede ser, a manera de ejemplo, la declaración de una relación laboral, las causas de un despido, las condiciones de contratación, como también, las acciones que podrían considerarse como acoso laboral, entre otras muchas».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » FINALIDAD

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » MENSAJES DE DATOS » VALIDEZ - La autenticidad de los mensajes de datos se sustenta en la confiabilidad, que se determina en la forma como se generan y conservan, así como en la identificación de su indicador; sin embargo, existen otros criterios, relacionados con los principios del proceso, así como del procedimiento, que sirven como parámetro para definir sobre su validez - artículo 228 de la CN, 40 del CPTSS; 4 del CPC, hoy 11 del CGP-

Tesis:

«[...] no desconoce la Sala, conforme a los términos del artículo 11 de Ley 527 de 1999, que la autenticidad de los mensajes de datos, encuentra sustentó en su confiabilidad, la cual se determina en la forma como se hubieran generado y conservado, así como la identificación de su indicador. Empero, también existen otros criterios, estos ya relacionados con los principios del proceso, así como del procedimiento, que sirven como parámetro para definir sobre su validez, porque la ley atrás mencionada, no puede concebirse aislada de un ordenamiento jurídico, que, en últimas, busca un efectivo acceso a la administración de justicia, que no se agota con la presentación de una demanda, su admisión, contestación, así como por otros actos y actuaciones, sino encuentra su génesis, en la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, tal como lo dice el artículo 228 de la Constitución Política, que establece, que en las actuaciones de la administración de justicia “prevalecerá el derecho sustancial”; el 40 del Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, conforme al cual: “Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad”, así como el 4º del Código de Procedimiento Civil, hoy 11 del General del Proceso.

Y es que, el principio de hermenéutica consagrado en las disposiciones atrás mencionadas, se acompaña con la finalidad del derecho, siendo este, el de alcanzar la justicia en las relaciones surgidas entre las personas; de ahí, que es deber del Juez, en atención a ese ideal, aplicar, de forma razonable, las normas procesales, eso sí, con apego al derecho del debido proceso, al de defensa y el de igualdad entre las partes.

Precisamente, este último se constituye como una garantía fundamental tanto para el demandante, como para el demandado, descansando sobre la bilateralidad y contradicción, es decir, que aun cuando el proceso cuenta con la presencia de un Juez, quien es su director (artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 7º de la Ley 1149 de 2007), este se desarrolla entre sus intervenientes, con las mismas oportunidades de ser oídos, admitir la contestación de una a lo afirmado por el otro, con el fin de buscar la verdad. En últimas, lo que persigue, es la posibilidad de ser escuchado, así como el de ejercer sus derechos, en la forma y con las solemnidades previstas en la ley.

Al lado de ese postulado, se encuentran los de buena fe y lealtad procesal que, en material laboral, encuentran su fuente en el artículo 49 del estatuto procesal, que indica:

“Las partes deberán comportarse con lealtad y probidad durante el proceso, y el Juez hará uso de sus poderes para rechazar cualquier solicitud o acto que implique una dilación manifiesta o ineficaz del litigio, o cuando se convenza de que cualquiera de las partes o ambas se sirvan del proceso para realizar un acto simulado o para perseguir un fin prohibido”.

Como tal, el principio de buena fe reclama una conducta acorde con la moral, lo que conlleva decir la verdad en la demanda y su contestación, principalmente, pero también, en el curso del pleito. Junto a éste, se encuentra, el de lealtad, que es su consecuencia y busca excluir la prueba deformada, así como las inmoralidades de todo orden.

De allí, que la ley procesal civil, determina, como deberes del Juez, entre otros, los de hacer efectiva la igualdad entre las partes del proceso, así como el de “prevenir, remediar y sancionar [...], los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe” [...] (artículo 37, numerales 2 y 3). Del mismo modo, le impone a las partes y a sus apoderados, los deberes de proceder con lealtad y buena fe, así como obrar sin temeridad (artículo 71, numerales 1 y 2), llegando, incluso, a imponerles una responsabilidad patrimonial, por los perjuicios causados por sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe (artículos 72 y 73).

Por manera que, la incorporación al expediente, como en este asunto ocurrió, de las reproducciones o copias simples de los correos electrónicos, no podían llevar al sentenciador a restarle validez, bajo una óptica formalista, sin detenerse a valorar otros criterios para verificar la autenticidad de esos documentos, como lo son, los principios de debido proceso, defensa, igualdad, buena fe y lealtad procesal, más aún, si se tiene en cuenta que el artículo 54 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece, que “en todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal [...]”.

Sobre el artículo atrás mencionado, esta Corporación, en la sentencia CSJ SL, 30 en. 2013, rad. 41024, anotó:

[...]

Más recientemente, en la CSJ SL15022-2016, se indicó:

“Respecto a la falta de validez por tratarse de copias simples que aduce el recurrente, corresponde decir que este reparo no se puede ventilar por la vía indirecta, sino por la directa, por violación medio de la norma adjetiva que regula el valor de las copias simples, a través de la cual se llegaría a trasgredir la norma sustantiva del orden nacional correspondiente; pero, si esto no fuera un obstáculo para la viabilidad de la acusación por haber el cargo ignorado la técnica de la casación, en todo caso, se encuentra la Sala con que la censura desconoce de un tajo que el procedimiento laboral expresamente les reconoce valor probatorio a las copias simples en el artículo 54 A, cuando las presume auténticas, sobre todo, con mayor fuerza en su Parágrafo. Por tanto, si, como lo dijo el juzgador colegiado, la parte actora no tachó de falsas las referidas probanzas, era su deber tomarlas ‘como prueba válida’”».

PROCEDIMIENTO LABORAL » DEBERES, PODERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ - Es deber del juez para alcanzar la justicia en las relaciones surgidas entre las personas, aplicar de forma razonable las normas procesales, con apego al derecho del debido proceso, al de defensa y el de igualdad entre las partes

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRINCIPIOS » PRINCIPIO DE IGUALDAD - El principio de igualdad se constituye como una garantía fundamental para las partes, descansando sobre la bilateralidad y contradicción, es decir, que aun cuando el proceso cuenta con la presencia de un juez, quien es su director, este se desarrolla entre sus intervenientes, con las mismas oportunidades de ser oídos, admitir la contestación de una a lo afirmado por

el otro, con el fin de buscar la verdad -lo que se persigue, es la posibilidad de ser escuchado-

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS SIMPLES - Se le reconoce valor probatorio a las copias simples cuando se presumen auténticas sobre todo cuando la parte actora no las tachó como falsas

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRUEBAS » DOCUMENTO » MENSAJES DE DATOS » VALIDEZ - El correo electrónico se acepta como prueba en la medida en que no se tache de falso y permita su mínima individualización, esto es, de donde proviene, a quien se dirige y cuente con fecha de expedición

Tesis:

«[...] para determinar sobre la validez de las copias simples de correos electrónicos, deben prevalecer los principios antes dichos, que en últimas buscan un efectivo acceso a la administración de justicia y que habilitan a la parte contra quien se opone, en uso del derecho a la igualdad, el debido proceso y derecho de defensa, tacharla de falsa, sea porque ese documento no es de su autoría o debido a la inexactitud de su contenido, situaciones estas que son única y exclusivamente de su competencia y que el Juez del Trabajo debe valorar, solución que también tiene en cuenta que las manifestaciones realizadas en los correos electrónicos, proceden de los actos propios de una persona natural o jurídica, para obligarse o realizar manifestaciones, quien está facultada, en el curso de un proceso, para rebatir su veracidad, situación está, relacionada con la buena fe, como coherencia de comportamiento y que, además, sigue los lineamientos que hoy en día sobre la materia, ha dispuesto el Código General del Proceso.

Sobre la validez de los correos electrónicos, el Consejo de Estado, en la sentencia de la sección tercera, CE 25000-23-26-000-2000-00082-01(36321), precisó:

“[...]

De este modo, se erige como regla general que las normas procesales deben ser aplicadas con criterios racionales y flexibles de cara a la utilización de cualquier medio probatorio, en tanto encaminado a la verdad de los hechos en que deben fundarse las decisiones y la eficacia material de los derechos, sin restricciones más allá de las que expresamente prevé el ordenamiento, con fundamento en las garantías del debido proceso y la defensa.

[...]

En estas condiciones, la Sala considera que las copias impresas de correos electrónicos, no tachadas de falsas por la persona a quien se oponen, cuando permitan una mínima individualización, esto es cuando ofrezcan certeza sobre quien los ha elaborado, a quien se ha dirigido y cuándo, pueden ser valoradas, en tanto la individualización da lugar a asociar el contenido, lo que implica, a la luz del principio de buena fe, aceptar su autenticidad. Eso sí, de ello no se sigue que el medio de prueba resulte per se idóneo para la demostración que se pretende, pues su valoración estará sujeto a valoración conjunta y en especial de las reglas de la sana crítica.

Lo anterior, sin perjuicio de que la parte que allegue los correos electrónicos, de entrada, solicite su reconocimiento o el Juez de manera oficiosa para los casos en que estos resulten controvertidos por la contraparte haga uso del reconocimiento del documento en los términos del artículo 272 del Código de Procedimiento Civil”.

[...]

Así, en este asunto, las copias de los correos electrónicos aportados por el demandante, pueden aceptarse como pruebas, en la medida que no fueron tachadas de falsas y permiten su mínima individualización, como que señala que proviene de “gerente@protecsa.com.co” y está dirigido a “Jaime Cordero Herrera (jcordero2005@hotmail.com)” y cuentan con fecha de expedición.

Lo anterior, porque la accionada, al momento de contestar la demanda, aun cuando formuló la excepción de ausencia de legalidad en los documentos aportados en la demanda, la hizo descansar, tan solo, en que los correos electrónicos, no cumplían con lo ordenado en la Ley 527 de 1999».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO, CONTRATO REALIDAD » ANÁLISIS DE PRUEBAS - Existencia del contrato de trabajo desde el 1 de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2013, ya que la función del demandante -asesor contable-, no era independiente ni autónoma, pues su labor no fue esporádica sino necesaria para el funcionamiento de la compañía y para realizarla hizo uso de los avances tecnológicos, conforme a los cuales daba alcance a las solicitudes de su empleador

Tesis:

“[...] a folio 24 a 25 del cuaderno de la contestación, reposa contrato de prestación de servicios, suscrito entre la representante legal de la accionada y el demandante, donde se pactó lo siguiente:

“Primero:

El contratante adquiere los servicios de asesoría contable prestados por el contratante (sic) en forma regular a partir de junio de 1999.

[...]

Tercero:

El contratista se compromete a sugerir, instruir y vigilar las normas y procedimientos para el buen registro y documentación de las transacciones efectuadas por el contratante a fin de evitar vacíos en la información, lo mismo que disminuir al máximo los riesgos de manejo de información.

Cuarto:

El contratista se compromete a velar y respetar la confidencialidad de la información contenida en los documentos objeto de manejo contable, lo mismo que el buen uso que debe darse a la información para su preservación conforme a lo dispuesto en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario en materia de soportes y libros de la contabilidad.

Quinto:

El contratista en forma directa se compromete a efectuar todos los registros y prácticas contables necesarios y suficientes para la elaboración de los estados financieros básicos, lo mismo que para el correcto diligenciamiento y actualización de los libros oficiales a saber: Libro diario, Libro mayor y Balances y Libro de Inventarios y Balances en los siguientes términos:

El contratista dispondrá los elementos necesarios para este fin como son : Locación física, equipo de procesamiento de datos, y el programa de contabilidad adecuado y suficiente para cubrir los objetivos que en materia contable y tributaria, dotados por el contratante; además del uso en beneficio del contratante del profesionalismo del contratista en la aplicación de todas las normas y procedimientos contables, laborales, y fiscales, consagradas en la ley, en especial en el Estatuto Tributario Nacional [...].

El contratista a su vez, debe efectuar la entrega oportuna de los estados financieros básicos del contratante, lo mismo preparar en debida forma los trámites y diligencias a cumplir en materia fiscal por parte del contratante, previa evaluación efectuada por el revisor fiscal, con quien debe existir una comunicación abierta (sic) suficiente y oportuna, de no hacerlo deberá asumir los costos por sanciones originadas por no dar cumplimiento a este aparte. Cabe aclarar que lo referente a materia fiscal no incluye efectuar trámite alguno ante los organismos pertinentes.

[...]

En consecuencia se firma en [...], a los 30 días del mes de junio de 1999".

A folios 2 a 524 del cuaderno principal, obran sendos correos electrónicos enviados por parte de `gerente@protecsa.com.co` y dirigidos a `Jaime Cordero Herrera (jcordero2005@hotmail.com)`.

Se destaca, que en ellos se le solicitó, `regalar por este medio el formato que arroja el valor neto a girar asumiendo los impuestos, es decir tengo que cancelar 600 mil netos y quiero saber por cuanto deben hacer la cuenta de cobro` (f.º 2); se le recordaba sobre la próxima reunión de Junta Directiva [...].así como las reuniones de presentación de bancos, preparación de conferencia para inmobiliarios (f.º 8)[...].

También, se le hizo extensiva una observación realizada por presidencia, quien pedía explicaciones por haber radicado menores ingresos, donde se le solicitaba al actor, a la directora de investigación y de sistemas, explicaciones (f.º 20); se le requirió que para la próxima reunión de junta directiva, debía aumentar el tamaño de la letra de los informes, comparativo mes a mes, año a año y cuadro de cómo se calcula la provisión (f.º 21) y, se le recordaron las recomendaciones realizadas en la reunión de junta directiva para la presentación de los informes financieros a diciembre 31 de 2009,[...].

Se le informó, que el 26 de marzo de 2010, a las 11:30 am, lo estaría esperando a él, a la asistente de presidencia y al asistente administrativo, para atender la visita de inspección (f.º 30); le requirieron expedir certificados de retefuente, para la declaración de renta (f.º 32); en el folio 34 se le dijo:

[...]

De las demás impresiones de correos electrónicos, se destacan la solicitud de realizar liquidaciones definitivas; de asistencia para realizar inspección de libros por parte del Dr. Solano; de suministrar certificados de ingresos y retenciones del año 2010, porque varios empleados de la compañía los habían solicitado; la revisión de la liquidación definitiva de prestaciones sociales de los abogados de la empresa; revisión de carta a dirigir a Bancolombia, por los CDTs; que informara sobre la visita que realizó la DIAN; envío del cuadro con las obligaciones financieras y sus respectivas tasas de intereses para el cálculo de los indicadores; solicitud al contador de la compañía, el comprobante de pagos de los impuestos de Industria y Comercio, Ica y Reteica; recordatorio de la reunión para ver el informe de cartera que realizaría la compañía outsourcing de cartera de PROTECSA; transcripción de los hallazgos realizados por la revisoría fiscal de la compañía, en la auditoría realizada, para que el demandante los revisara y entregara la respuesta de cómo los iban a subsanar; solicitud de incluir los valores a presupuestar para el año 2012; información sobre la reunión a

realizar con la revisoría fiscal; solicitud de ayuda para responder a cuestionamientos realizados sobre la desactualización del módulo de contabilidad, la demora en la entrega de la información y le manifestaron que cuando tuvieran revisoría fiscal, era clave que, si no estaba presente, dejara a los auxiliares listos; le pidieron informara si la accionada era contribuyente, era auto retenedor, contribuyente de ICA, si presentaba información en medios magnéticos, si estaba vigilada por la Superintendencia de Sociedad o por la Superfinanciera; le remitieron los requerimientos realizados por los revisores fiscales; le remitieron hojas de vida y le solicitaron informara cuáles les llamaba más la atención para las entrevistas (f.º 165, 174, 179, 182, 201, 203, 209, 216, 233, 243, 245, 247, 275, 276, 277).

[...]

También, se recepcionaron los siguientes testimonios:

1. Juana María Velásquez Castro: dijo que conoce al demandante desde hace 17 años, porque él fue vinculado a PROTECSA, cuando ella era socia y miembro de junta directiva y aun lo conoce, ya que los asesora tributariamente en la inmobiliaria; que PROTECSA fue una compañía de afianciamiento que creció vertiginosamente y se necesitaba gente experta en materia tributaria y contable, entonces el actor fue presentado en la junta y dos años después de creada la sociedad se vinculó en el área contable y tributaria, y tiene entendido que siguió vinculado a la compañía; que ella salió de la sociedad como socia en el 2003, pero sigue como usuaria; que no le constan los términos del contrato; que el actor tenía que revisar toda la contabilidad y presentar informes requeridos por la junta; que para hacer esa función, el señor CORDERO tenía secretaria, asistente; que no sabe si el demandante iba todos los días, pero si lo requerían le dejaban mensaje con las secretarías; que en las reuniones de juntas siempre estaba presente; que la secretaría era funcionaria de PROTECSA, del departamento contable; que el demandante era el responsable de esa área contable; que no sabe si tenía horario; que para realizar los conceptos contables, recibía directrices de la compañía, dado que fue creciendo y tuvo características de una sociedad grande y para esos requerimientos tenían pautas; que cuando la compañía fue evaluada, le exigieron al accionante unos informes contables de una determinada manera para conocer las condiciones del valor de la empresa.

[...]

2. Andrés Ricardo Luis López: que durante octubre de 2009 a enero de 2012, fue auxiliar de contabilidad de PROTECSA; que conoció al demandante, en el periodo atrás mencionado, porque fue su jefe, era el director de contabilidad y le daba instrucciones para realizar tareas de

auxiliar contable; que el accionante asistía los días martes y jueves a la compañía, en horario de oficina 8 a 5, 8 a 6; que llegaba entre 8 y 9 de la mañana; que cuando estaba en la oficina, hacía el análisis de cuentas, las declaraciones de impuestos nacionales, distritales, medios magnéticos, estados financieros, requerimientos ante los entes de control; que en los otros días, en los que no iba a la compañía, no sabía que otro tipo de actividad realizaba; que no vio que le dieran órdenes; que no sabe si el demandante fue objeto de algún llamado de atención; que el deponente prestaba su servicios en el departamento de contabilidad e impuestos y cuando no estaba el actor, no tenía otro jefe, solo eran auxiliares; que realizan el trabajo impuesto por el promotor del litigio; que en el departamento de contabilidad no había secretaria; que al demandante, mensualmente se le pagaban honorarios.

[...]

La Corporación no desconoce, que la labor desarrollada por el demandante, en principio puede catalogarse como una profesión liberal, sin embargo, esa sola circunstancia no implica, de tajo, entrar a negar la existencia de un contrato de trabajo, so pretexto, de la existencia de uno de prestación de servicios, pues, en este asunto, deben tenerse en cuenta los matices presentados en la función desarrollada, para determinar si gozaba de libertad e independencia, en la autonomía técnica, en la organización profesional, así como en la autodeterminación en la tarea encomendada.

En la sentencia de casación CSJ SL1021-2018, al respecto se afirmó:

[...]

En este asunto, conforme a las pruebas analizadas, se concluye que la función del demandante, no era independiente ni autónoma, ya que, la labor a él encomendada, no era esporádica, sino necesaria para el funcionamiento de la compañía, tanto así, que era identificado como su contador, tenía un grupo de trabajo que coordinaba y hasta se le solicitaba que capacitara a las personas que se vinculaban como auxiliares contables; recibía órdenes, como las de asistir a juntas directivas, reuniones con el asesor tributario, realizar ejercicios financieros y liquidaciones de trabajadores de la empresa; se le recriminó por enviar información a personas que no estaban a cargo del tema; se le informó que contabilidad no daba instrucciones sobre quien realizaba determinada actividad, entre otras cuestionadas, como las destacadas, al momento de referirse a las copias de correos electrónicos allegados al proceso.

Además, aun cuando todos los días no acudía a la empresa, porque solo lo hacía los martes y jueves, conforme lo dijeron los testigos, no es suficiente

para concluir, que en este asunto no se estaba frente a una relación laboral, ya que, la imposición de horario, tan solo es una de las múltiples variables que pueden denotar subordinación, y no es la fundamental, dado que, como se comprobó, el demandante recibía órdenes, no era autónomo y para realizar su función, hizo uso de los avances tecnológicos, conforme a los cuales, daba alcance a las solicitudes de su empleador, que fueron constantes y necesarias para el funcionamiento de la compañía.

Asimismo, la circunstancia de que hubiera prestado sus servicios a otras personas, desempeñándose como asesor contable externo de Concomer Inmobiliaria S.A.S. y Feinpro, no implica la inexistencia de un vínculo laboral, con la aquí enjuiciada, dado que, es posible la concurrencia de un contrato de trabajo, con otros u otro de otra índole (artículo 25 del Código Sustantivo del Trabajo), máxime si en este pleito, se acreditó, que los servicios realizados a favor de PROTECSA S. A., se siguieron desarrollando, sin que mediara ninguna solución en su continuidad, los cuales fueron subordinados y además, acudía los martes y jueves.

Por lo visto, se declarará la existencia de un contrato de trabajo, desde el 1º de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2013, lapso que está demostrado por la fecha de inicio de la labor según el contrato de prestación de servicios (f.º 24 y 25 del cuaderno de la contestación de la demanda) y la carta de terminación del mismo (f.º 28 ibídem)».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » CONTRATO DE TRABAJO » CONTRATO REALIDAD » PRESUNCIÓN - La presunción que contempla el artículo 24 del CST no implica desconocer los matices que se presentan en un contrato en el que está inmersa una profesión liberal sino que impone identificar si existe o no insuficiencia jurídica y probatoria para declarar el contrato de trabajo

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREEDICIAS LABORALES » AUXILIO DE CESANTÍA - El término de prescripción para la reclamación del auxilio de cesantía se empieza a contar a partir del día siguiente a la terminación del contrato, pues es en este momento donde surge la obligación de pagar la prestación aunque dicho auxilio deba consignarse al fondo anualmente

Tesis:

«Previo a definir sobre la prosperidad o no de las súplicas invocadas, se declaran prescritas las primas de servicios, los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por no consignación de las mismas, causadas con anterioridad al 30 de mayo de 2010, excepto las cesantías, ya que se originan a la terminación del contrato de trabajo (CSJ SL2885-2019) y la compensación en vacaciones, cuyo derecho no se encuentra afectado por la prescripción, desde el período que va del 30 de mayo de 2009 hasta la

finalización del contrato de trabajo (CSJ SL7915-2015), todo ello, en atención a que la demanda se presentó 14 de noviembre de 2013 (f.º 579 del cuaderno del Tribunal) y el auto admisorio se notificó a la llamada a juicio, el 13 de junio de 2014».

PROCEDIMIENTO LABORAL » PRESCRIPCIÓN » ACCIÓN DE RECLAMACIÓN DE CRÉDITOS O ACREENCIAS LABORALES » VACACIONES - Para la compensación de las vacaciones en dinero el término se empieza a contar desde la terminación del contrato

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » PRESTACIONES SOCIALES » AUXILIO DE CESANTÍA, INTERESES AL AUXILIO DE CESANTÍA, PRIMA DE SERVICIOS » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«Conforme a lo anterior, se condenará a la demandada, a cancelar, las sumas de \$29.172.656, \$1.214.831, \$12.066.389 y \$7.636.667, correspondientes a cesantías, sus intereses, la prima de servicios y la compensación en dinero de las vacaciones, respectivamente, advirtiendo que los intereses a las cesantías y las vacaciones deben ser indexados al momento de su pago».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«A su vez, se ordenará el reconocimiento de \$43.200.000, a título de indemnización por despido sin justa causa, que deberá indexarse a la fecha de pago, toda vez que la accionada, para finalizar el vínculo que lo ató con el demandante (f.º 28 del cuaderno de la contestación), no invocó ninguna causal para darlo por finalizado, pues simple y llanamente le informó, que lo daba por terminado a partir del 30 de mayo de 2013.

La liquidación, se encuentra reflejada en el siguiente cuadro: [...].».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » PROCEDENCIA - La indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es incompatible con la noción de buena fe, pero no siempre que se discute la naturaleza del contrato debe dejar de aplicarse, sólo en los eventos en que por razones realmente poderosas que surjan de los hechos del litigio, la postura del empleador tenga el carácter de seria y atendible para discutir la calidad de la vinculación

Tesis:

«En cuanto a la indemnización moratoria, prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, conviene precisar que el concepto de sanción ahí dispuesto, es incompatible con la noción de buena fe, pero no siempre que se discuta la naturaleza del contrato, debe dejar de aplicarse, porque si así fuera, se abriría la puerta para que ese mandato fuera defraudado; de allí, que solo en los eventos en que por razones realmente poderosas y serias que surjan de los hechos del litigio, la postura del empleador pueda tener carácter de realmente respetable para discutir la calidad de la vinculación, la indemnización no debe surtir efectos.

Así, como se observó al momento de analizar las pruebas aportadas al proceso, el demandante se vinculó con la accionada, con un contrato de prestación de servicios, que se prolongó desde el 1º de julio de 1999 hasta el 30 de mayo de 2013, en el cual, el promotor de la litis no fue autónomo ni independiente, por el contrario, estaba sometido a los requerimientos y órdenes que le daba su empleador, evidenciándose una subordinación, dado que debía atender reuniones, realizar informes, liquidaciones, era identificado como el contador de la compañía y a su cargo tenía auxiliares contables, a quienes debía capacitar e indicarles cómo debían ejecutar su labor, ya que era el jefe del departamento de contabilidad de la accionada; situaciones, que enseñan, sobre la ausencia de una razón realmente poderosa para haber encubierto una relación laboral, bajo el manto de un contrato de prestación de servicios, cuando en realidad, la labor ejecutada, fue subordinada, siendo censurable el haber prolongado en el tiempo su conducta, máxime, si el cargo desempeñado era vital para el funcionamiento de la llamada a juicio.

Por lo expuesto, se accederá al pago de la sanción moratoria antes dicha, la que asciende a la suma de \$101.580.000 y se representa en el cuadro siguiente: [...].».

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR FALTA DE DEPÓSITO DEL AUXILIO DE CESANTÍA » LIQUIDACIÓN

LABORAL INDIVIDUAL DE TRABAJADORES PARTICULARES » INDEMNIZACIONES » INDEMNIZACIÓN MORATORIA POR NO PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES » LIQUIDACIÓN

Tesis:

«Los mismos argumentos expuestos con anterioridad, sirven para imponer condena por el artículo 65 del CST, modificado por el 29 de la Ley 789 de 2002, equivalente al pago de un salario diario por cada día de retardo, desde el 31 de mayo de 2013 hasta el 30 de mayo de 2015, que arroja un total de \$108.000.000, como a continuación se refleja: [...].».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » VÍA

DIRECTA - En el recurso de casación si la inconformidad radica en temas jurídicos -validez de una prueba-, el ataque debe orientarse por la vía directa

Tesis:

«[...] la Sala se ocupará de la primera acusación. Para ello, se destaca, que no acierta la opositora frente a las glosas formuladas contra el cargo, pues en éste no se cuestiona la valoración realizada por el ad quem a los correos electrónicos adosados al expediente, al estar sustentada la inconformidad, en su validez, como cuando sostiene, que el artículo 11 de la Ley 527 de 1999, no menciona la obligación de tener firma digital, siendo, que los mensajes de datos, poseen su indicador o, al citar los artículos 244, 245, 246 y 247 del Código General del Proceso; primero que indica, que “los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y, el último señala:

"Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos"».

RECURSO DE CASACIÓN » REQUISITOS DE LA DEMANDA » MODALIDADES DE VIOLACIÓN DE LA LEY » VIOLACIÓN DE MEDIO - En el recurso de casación la inconformidad respecto a la solicitud, producción, aducción, validez y decreto de pruebas debe orientarse por la vía directa

Tesis:

«Tampoco asiste razón a la llamada a juicio, al criticar el ataque por no haber aludido a la violación medio de normas procedimentales, dado que, la imputación se presenta por la vía directa y busca derrotar la conclusión de segunda instancia, relativa a la validez de los correos electrónicos; inconformidad, propia de la senda de puro derecho, como lo hizo la actora, quien, aun cuando no aludió al formalismo echado de menos por la replicante, enlistó las normas procedimentales que, a su juicio, gobiernan la producción, aducción o autenticidad de esos medios de convicción.

Es así, como en la sentencia de casación CSJ SL2464-2018, se dijo:

"Además, presenta alegaciones relativas a la validez de elementos de juicio, no obstante que la Sala ha sostenido reiteradamente que cuando los reparos no versan sobre el contenido de la prueba, sino sobre los requisitos que la Ley exige para su producción, aducción o validez, no se está en presencia de yerros fácticos, sino de violaciones de medio de las reglas procesales que gobiernan tales aspectos, por lo que en tales eventos el ataque debe

formularse por la vía directa toda vez que, en realidad, antes de incurrir el sentenciador en un equivocado entendimiento de los hechos por valoración u omisión de la prueba -que es lo que estrictamente puede conducir al error de hecho manifiesto- lo que en realidad habría infringido es la ley instrumental que gobierna la producción, aducción o, para el caso que nos ocupa, validez de los elementos de juicio probatorios legalmente admisibles". CSJ SL, 29 de may. 2002 rad. 18415"».

NOTA DE RELATORÍA: Esta providencia es relevante en: PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBAS > DOCUMENTO > MENSAJES DE DATOS - De conformidad con la Ley 527 de 1999 se precisa que los mensajes de datos deben considerarse como medios de prueba, equiparándolos a los escritos en papel dado que contemplan sus mismos criterios, al permitir acreditar la existencia y voluntad de las partes, al ser legibles, al admitir su almacenamiento e inalterabilidad en el tiempo y al contener los derechos y obligaciones convenidas // PROCEDIMIENTO LABORAL > PRUEBAS > DOCUMENTO > MENSAJES DE DATOS > VALIDEZ - La autenticidad de los mensajes de datos se sustenta en la confiabilidad, que se determina en la forma como se generan y conservan, así como en la identificación de su indicador; sin embargo, existen otros criterios, relacionados con los principios del proceso, así como del procedimiento, que sirven como parámetro para definir sobre su validez -artículo 228 de la CN, 40 del CPTSS; 4 del CPC, hoy 11 del CGP-